



Consejo de Seguridad

Distr. general
16 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 31 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

Se adjunta el informe nacional de aplicación de la resolución [2270 \(2016\)](#) del Consejo de Seguridad presentado por los Estados Unidos (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 31 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América al Consejo de Seguridad sobre sus medidas de aplicación de la resolución 2270 (2016) del Consejo

En el presente informe se describen las medidas concretas por las que los Estados Unidos aplican lo dispuesto en los párrafos 6, 8, 10, 11, 13, 14, 17 a 23, 27 y 29 a 36 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, relativa a la República Popular Democrática de Corea. Los Estados Unidos consideran que es fundamental que los Estados Miembros apliquen plena y eficazmente esta resolución, y tienen la intención de seguir apoyando los esfuerzos de otros Estados, según se les solicite y en la medida de lo posible, por aplicar la resolución.

Entre las medidas adoptadas por los Estados Unidos en aplicación de las disposiciones pertinentes de la resolución figuran las siguientes:

Párrafo 6: Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 8 a) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a todas las armas y materiales conexos, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras y sus materiales conexos, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas y materiales conexos;

El Reglamento del Tráfico Internacional de Armas, de cuya aplicación se encarga la Dirección de Asuntos Político-Militares del Departamento de Estado, prohíbe el suministro, la venta o la transferencia a la República Popular Democrática de Corea, entre otros, desde el territorio de los Estados Unidos, o por nacionales de los Estados Unidos, de artículos y servicios de defensa, a menos que se autorice lo contrario. El artículo 126.1 del Reglamento del Tráfico Internacional de Armas dispone que es la política de los Estados Unidos denegar licencias y otros tipos de aprobación a las exportaciones de artículos y servicios de defensa destinados a la República Popular Democrática de Corea.

El Reglamento de Administración de las Exportaciones, de cuya aplicación se encarga la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación a la República Popular Democrática de Corea desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se obtenga una licencia para ello. En virtud del Decreto 12981, la Oficina de Industria y Seguridad remite a los Departamentos de Defensa y de Estado todas las solicitudes de licencias para la exportación o reexportación a la República Popular Democrática de Corea para que las examinen. El artículo 746.4 b) 2) del Reglamento dispone que las solicitudes de exportación o reexportación de armamentos y materiales conexos de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea están sujetas de una política general de denegación.

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. Con arreglo a este artículo del Decreto, que también se refiere a las autoridades de comercio (habida cuenta de los requisitos vigentes en virtud del Reglamento de Administración de las Exportaciones en relación con las licencias de exportación y reexportación), la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro prohíbe a las personas de los Estados Unidos exportar o reexportar de otros países a la República Popular Democrática de Corea artículos que no están sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones.

Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo u operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).

Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. § 1701), la Guardia Costera y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar

buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Párrafo 8: Decide que las medidas impuestas en los párrafos 8 a) y 8 b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a cualquier artículo, excepto alimentos o medicamentos, si el Estado determina que dicho artículo podría contribuir directamente al desarrollo de las capacidades operacionales de las fuerzas armadas de la RPDC, o a exportaciones que apoyen o mejoren la capacidad operacional de las fuerzas armadas de otro Estado Miembro fuera de la RPDC, y decide también que la presente disposición dejará de aplicarse al suministro, la venta o la transferencia de un artículo, o a su adquisición, cuando:

a) El Estado determine que esa actividad está destinada exclusivamente a fines humanitarios o exclusivamente a fines de subsistencia y que no será utilizada por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos y que tampoco guarda relación con ninguna actividad prohibida en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, siempre que el Estado notifique antes al Comité tal determinación y lo informe también de las medidas adoptadas para impedir la desviación del artículo para esos otros fines, o

b) El Comité haya determinado, en cada caso, que un determinado suministro, venta o transferencia no sería contrario a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución;

Con respecto a las exportaciones a la República Popular Democrática de Corea:

- El Reglamento de Administración de las Exportaciones, de cuya aplicación se encarga la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación a la República Popular Democrática de Corea desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se obtenga una licencia para ello. En el examen interinstitucional de las licencias que realiza la Oficina de Industria y Seguridad en virtud de ese Reglamento, que entraña la celebración de consultas con los Departamentos de Estado, de Energía y de Defensa, se analiza si un artículo podría contribuir directamente a las actividades que se describen en el párrafo 8 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad. Las disposiciones de la Oficina de Industria y Seguridad también incluyen excepciones humanitarias de conformidad con el párrafo 8.
- De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. Con arreglo a este artículo del Decreto, que también se refiere a las autoridades de comercio (habida cuenta de los requisitos vigentes

en virtud del Reglamento de Administración de las Exportaciones en relación con las licencias de exportación y reexportación), la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe a las personas de los Estados Unidos exportar o reexportar de otros países a la República Popular Democrática de Corea artículos (principalmente de origen extranjero u originados fuera de los Estados Unidos) que no están sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones y servicios.

- Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo u operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.
- La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).
- Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. § 1701), la Guardia Costera y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Con respecto a las adquisiciones de la República Popular Democrática de Corea:

- El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.
- Además, en virtud del Decreto 13722, los nacionales de los Estados Unidos tienen prohibido, dondequiera que se encuentren, negociar con bienes en que una persona designada o el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea tengan algún interés.

Párrafo 10: Decide que las medidas especificadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades incluidas en los anexos I y II de la presente resolución, a toda persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos;

Párrafo 11: Decide que las medidas especificadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las personas incluidas en el anexo I de la presente resolución y a las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;

Los Estados Unidos han designado a todas las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la resolución 2270 (2016) como sujetas a la congelación de activos en virtud de diversas competencias del Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado. Las normas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros amplían esa congelación a entidades que son de propiedad de personas designadas en un 50% o más. Las personas y entidades que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada, y las entidades controladas por entidades designadas (pero que no son de un 50% o más de su propiedad), generalmente son objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia invocada para designar el objetivo primario.

Las competencias empleadas para designar a las personas mencionadas en el anexo I para la congelación de activos (Decretos 13382¹, 13687 y 13722) también imponen una prohibición de viajar, y los nombres de esas personas se han introducido en la base de datos consulares correspondiente para la evaluación en caso de que soliciten un visado o la entrada al país. Las personas y entidades que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada generalmente son objeto de designaciones derivadas en virtud de la facultad invocada para designar el objetivo primario.

¹ En el caso de las personas designadas en virtud del Decreto 13382, la prohibición de viajar fue impuesta por la Proclamación Presidencial 8693.

El Departamento de Seguridad Nacional tiene la facultad de denegar la entrada a los Estados Unidos o el tránsito por el país de extranjeros por los motivos que se especifican en las leyes y reglamentos pertinentes, como, por ejemplo, 8 U.S.C. § § 1182 a) 3) C) y f).

Párrafo 13: Decide que si un Estado Miembro determina que un diplomático, representante gubernamental u otro nacional de la RPDC que se desempeñe en carácter oficial está actuando en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, facilitando la evasión de sanciones o contraviniendo las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, el Estado Miembro deberá expulsar a la persona de su territorio para que sea repatriada a la RPDC de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá el tránsito de representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas, y decide que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán con respecto a una persona a) si su presencia es necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial, b) si su presencia es necesaria exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios, o c) si el Comité ha determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y de la presente resolución;

El Departamento de Seguridad Nacional puede expulsar a estas personas en virtud de una orden final de expulsión, o si la persona constituye una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública (véase 8 U.S.C. § 1227 a) 4)).

Párrafo 14: Decide que si un Estado Miembro determina que una persona que no sea nacional de ese Estado está actuando en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, facilitando la evasión de sanciones o contraviniendo las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, los Estados Miembros deberán expulsarla de sus territorios para que sea repatriada al Estado de su nacionalidad, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, a menos que la presencia de dicha persona sea necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial o exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios o que el Comité haya determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá el tránsito de representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas;

El Departamento de Justicia puede enjuiciar a un extranjero tal si hubo una violación de la legislación penal federal; de no ser así, el Departamento de Seguridad Nacional examinará los motivos para la expulsión de ser necesario. El Departamento de Seguridad Nacional puede expulsar a estas personas en virtud de

una orden final de expulsión, o si la persona constituye una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública (véase 8 U.S.C. § 1227 a) 4)).

Párrafo 17: Decide que todos los Estados Miembros deberán impedir que se imparta enseñanza o formación especializadas a nacionales de la RPDC dentro de sus territorios o por sus nacionales cuando se trate de disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación de la RPDC o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluida la enseñanza o formación en física avanzada, simulación informática avanzada y ciencias informáticas conexas, la navegación geoespacial, la ingeniería nuclear, la ingeniería aeroespacial, la ingeniería aeronáutica y disciplinas afines;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. La Oficina de Industria y Seguridad sigue limitando la exportación y reexportación de tecnología y programas informáticos de origen estadounidense a la República Popular Democrática de Corea, ya sea por nacionales de los Estados Unidos o extranjeros, incluidas las exportaciones y reexportaciones de tecnologías controladas (entrega de tecnología sujeta al Reglamento de Administración de las Exportaciones a un extranjero en los Estados Unidos o en un tercer país). El suministro de enseñanza o formación especializada a nacionales de la República Popular Democrática de Corea podría constituir una exportación de servicios a la República Popular Democrática de Corea en virtud del Decreto (y, por consiguiente, está prohibida salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello). Esta enseñanza o formación también podría incluir el suministro de tecnología a un nacional extranjero; si la tecnología está sujeta al Reglamento de Administración de las Exportaciones, la Oficina de Industria y Seguridad limitaría el suministro por tratarse de la exportación o reexportación de tecnologías controladas de conformidad con el Reglamento de Administración de las Exportaciones. (El criterio consiste en definir si la información que constituye “tecnología” con sujeción al Reglamento de Administración de las Exportaciones es suministrada, incluso por inspección visual o comunicación verbal, a un nacional extranjero en los Estados Unidos o en un tercer país.)

Los funcionarios consulares pueden denegar la concesión de un visado a un extranjero si existen causas probables para creer que este tiene el objetivo de ingresar en los Estados Unidos para violar o eludir las leyes de los Estados Unidos relativas al control de las exportaciones (incluida la prohibición que pesa en virtud del Decreto 13722 sobre la exportación de servicios a la República Popular Democrática de Corea y las restricciones previstas en el Reglamento de Administración de las Exportaciones a las exportaciones y reexportaciones de tecnología a nacionales de la República Popular Democrática de Corea, dondequiera que se encuentren) (véase 8 U.S.C. § 1182).

Párrafo 18: Decide que todos los Estados deberán inspeccionar las cargas dentro de su territorio o en tránsito por él, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas, que hayan tenido su origen en la RPDC, o que estén destinadas a la RPDC, o que hayan sido negociadas o facilitadas por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, o por personas o entidades designadas, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarboleden el pabellón de la RPDC, a fin de asegurar que ningún artículo se transfiera en violación de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y de la presente resolución, y exhorta a los Estados a que realicen esas inspecciones de manera que se reduzcan al mínimo los efectos sobre la transferencia de las cargas que el Estado determine que están destinadas a fines humanitarios;

Con respecto a las cargas que hayan tenido su origen en la República Popular Democrática de Corea, el artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello.

Con respecto a las cargas destinadas a la República Popular Democrática de Corea:

- El Reglamento de Administración de las Exportaciones, de cuya aplicación se encarga la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación a la República Popular Democrática de Corea desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se obtenga una licencia para ello.
- De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. (Como se señaló anteriormente, la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe la reexportación de artículos que no están sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones de otros países a la República Popular Democrática de Corea por nacionales de los Estados Unidos.)
- La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).

Con respecto a las aeronaves que enarbolan el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, este es un “país de especial interés” designado por el Departamento de Estado. Por consiguiente, todas las aeronaves con matrícula de la República Popular Democrática de Corea, que según el designador de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) pertenezcan a una empresa de la República Popular Democrática de Corea o sean utilizadas para vuelos de diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea requieren autorización de encaminamiento de la Administración Federal de Aviación para realizar vuelos en el espacio aéreo territorial de los Estados Unidos. Las autorizaciones para esos vuelos podrían estar supeditadas a la obligación de aterrizar en un lugar adecuado para su inspección.

Con respecto a las aeronaves que enarbolan cualquier pabellón sujetas a inspección con arreglo al párrafo 18 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, si es necesario modificar el encaminamiento de una aeronave y hacer que aterrice para inspeccionarla, negarle la autorización para despegar o aterrizar en los Estados Unidos o sobrevolar su territorio, o por cualquier otro manejo especial de tráfico aéreo, tales como dirigir la aeronave a que estacione en un sitio especialmente designado, el organismo responsable de ordenar la inspección (que podría ser el Departamento de Estado, el Departamento de Seguridad Nacional u otro organismo) informará al equipo de Operaciones Tácticas de Seguridad Nacional del Coordinador de la Seguridad del Tráfico Aéreo, que es una célula de seguridad operacional que funciona las 24 horas en la sede de la Administración Federal de Aviación. La Organización de Tráfico Aéreo de la Administración Federal de Aviación colaborará entonces con el organismo requirente para dirigir la aeronave a un lugar adecuado donde puedan utilizarse los recursos pertinentes de los Estados Unidos o de asociados extranjeros. (Nota: en un número limitado de circunstancias determinadas, la Administración Federal de Aviación presta servicios de tráfico aéreo en el espacio aéreo territorial de otros países en virtud de acuerdos internacionales y podría participar en el manejo de vuelos de los que las autoridades competentes de esos países hayan ordenado inspecciones en virtud del párrafo 18.)

Según el tipo de carga transportada en violación del párrafo 18 que podría encontrarse durante una inspección, es posible que exista una infracción de las Regulaciones de Materiales Peligrosos del Departamento de Transporte incluidas en el subcapítulo C de la letra B del título 49 del Código de Reglamentos Federales, que la Administración Federal de Aviación hace cumplir con respecto a la aviación, y posiblemente de otras normas de la Administración Federal de Aviación.

Los Departamentos de Comercio y del Tesoro coordinan las propuestas de licencias con el Departamento de Estado, a fin de pronunciarse sobre si cumplen lo dispuesto en el párrafo 18.

Párrafo 19: Decide que los Estados Miembros deberán prohibir a sus nacionales y a las personas en sus territorios que arrienden o fleten buques o aeronaves de su pabellón o presten servicios de tripulación a la RPDC, y decide que esta prohibición se aplicará también con respecto a cualquier persona o entidad designada, otras entidades de la RPDC, cualesquiera otras personas o entidades que el Estado determine que han ayudado a evadir las sanciones o a infringir las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, las personas o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de cualquiera

de las antes citadas, y las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de cualquiera de las antes citadas, exhorta a los Estados Miembros a cancelar la matrícula de todo buque que sea de propiedad de la RPDC u operado por esta o cuya tripulación haya sido provista por la RPDC, exhorta además a los Estados Miembros a que se abstengan de matricular a ningún buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado Miembro de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, y decide que esta disposición no se aplicará en relación con los contratos de arrendamiento o fletamento o la prestación de servicios de tripulación que hayan sido notificados con antelación al Comité, caso por caso, junto con a) información que demuestre que dichas actividades están exclusivamente destinadas a fines de subsistencia y que no serán utilizadas por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos, y b) información sobre las medidas adoptadas para impedir que esas actividades contribuyan a la violación de las resoluciones antes mencionadas;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. El artículo 1 del Decreto 13722 dispone el bloqueo de bienes e intereses en bienes del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea. Esas disposiciones prohíben a las personas de los Estados Unidos, lo que incluye a las personas ubicadas en los Estados Unidos, arrendar o fletar buques o aeronaves o prestar servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea y entidades de ese país, a menos que se obtenga una licencia para ello.

Las facultades vigentes prohíben a las personas de los Estados Unidos, lo que incluye a las personas ubicadas en los Estados Unidos, arrendar o fletar buques o aeronaves o prestar servicios de tripulación a otras entidades designadas por los Estados Unidos que el país ya haya designado internamente.

La Oficina de Control de Activos Extranjeros amplía ese bloqueo a entidades que son de propiedad de personas designadas en un 50% o más.

Las personas y entidades que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada, y las entidades que son controladas por entidades designadas (pero que no son de un 50% o más de su propiedad), generalmente son objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia invocada para designar al objetivo primario.

Con respecto a la exhortación a los Estados a cancelar la matrícula de buques en determinadas circunstancias o a abstenerse de matricularlos, el subcapítulo G del título 46 del Código de Reglamentos Federales contiene las normas que rigen los requisitos de matrícula y documentación para los buques que solicitan ser matriculados en los Estados Unidos. Ese reglamento también establece los requisitos para los intereses de propiedad en buques matriculados en los Estados Unidos. Además, cuando un buque es matriculado en los Estados Unidos después de haber sido matriculado en otro país, el solicitante debe presentar una copia de la última matrícula en el extranjero y pruebas de que la matrícula ha sido cancelada en los registros del exterior. Si un buque de los Estados Unidos entrega documentación

como buque de los Estados Unidos y se vende o matricula como un buque extranjero, el propietario del buque debe proporcionar a la Guardia Costera de los Estados Unidos pruebas de la venta y la nacionalidad del comprador o el país donde se matriculará el buque.

Párrafo 20: Decide que todos los Estados deberán prohibir a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que matriculen buques en la RPDC, obtengan autorización para que un buque enarbole el pabellón de la RPDC o que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC o presten ningún servicio de clasificación o certificación u otros servicios conexos o provean seguros a un buque que enarbole el pabellón de la RPDC, y decide que esta medida no se aplicará a las actividades notificadas con antelación al Comité, caso por caso, tras la presentación al Comité de información detallada sobre las actividades, así como los nombres de las personas y entidades que participen en ellas, información que demuestre que dichas actividades están exclusivamente destinadas a fines de subsistencia y que no serán utilizadas por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos y sobre las medidas adoptadas para impedir que dichas actividades contribuyan a la violación de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución;

De conformidad con el Decreto 13466, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, una persona de los Estados Unidos no puede matricular un buque en la República Popular Democrática de Corea, obtener autorización para que un buque enarbole el pabellón de la República Popular Democrática de Corea ni ser propietario, arrendador u operador de un buque que enarbole el pabellón de la República Popular Democrática de Corea ni proveer seguros a un buque con dicho pabellón.

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. Con arreglo a este artículo del Decreto, que también se refiere a las autoridades de comercio (habida cuenta de los requisitos vigentes en virtud del Reglamento de Administración de las Exportaciones en relación con las licencias de exportación y reexportación), la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe a las personas de los Estados Unidos exportar o reexportar de otros países artículos (principalmente de origen extranjero u originados fuera de los Estados Unidos) que no están sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones y servicios. La Oficina de Industria y Seguridad seguirá aprobando o denegando las solicitudes de licencia para la exportación y reexportación de artículos sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones, incluso por personas de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentren.

Párrafo 21: Decide que todos los Estados deberán denegar a toda aeronave el permiso para despegar desde su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo en relación con el aterrizaje para inspección, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos cuyo

suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o en la presente resolución, excepto en caso de aterrizaje de emergencia, y exhorta a todos los Estados a que, cuando consideren la posibilidad de otorgar permisos de sobrevuelo, evalúen los factores de riesgo conocidos;

La Administración Federal de Aviación se encarga de la gestión del espacio aéreo navegable de los Estados Unidos y puede ordenar el movimiento de aeronaves en vuelo (véase 49 U.S.C. 40103). La Administración Federal de Aviación puede modificar el encaminamiento de una aeronave y denegarle el permiso para despegar del territorio de los Estados Unidos, aterrizar en él o sobrevolarlo.

Si es necesario modificar el encaminamiento de una aeronave y hacer que aterrice para su inspección o interdicción, negarle la autorización para despegar o aterrizar en los Estados Unidos o sobrevolar su territorio, o por cualquier otro manejo especial de tráfico aéreo, tales como dirigir la aeronave a que estacione en un sitio especialmente designado, el organismo responsable de ordenar la inspección (que podría ser el Departamento de Estado, el Departamento de Seguridad Nacional u otro organismo) informará al equipo de Operaciones Tácticas de Seguridad Nacional del Coordinador de la Seguridad del Tráfico Aéreo, que es una célula de seguridad operacional que funciona las 24 horas en la sede de la Administración Federal de Aviación. La Organización de Tráfico Aéreo de la Administración Federal de Aviación colaborará entonces con el organismo requirente para dirigir la aeronave a un lugar adecuado donde puedan utilizarse los recursos pertinentes de los Estados Unidos o de asociados extranjeros.

Habida cuenta de que la República Popular Democrática de Corea es un “país de especial interés” designado por el Departamento de Estado, todas las aeronaves con matrícula de la República Popular Democrática de Corea, que según el designador de la OACI pertenezcan a una empresa de la República Popular Democrática de Corea o sean utilizadas para vuelos de diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea requieren autorización de encaminamiento de la Administración Federal de Aviación para realizar vuelos en el espacio aéreo territorial de los Estados Unidos. Las autorizaciones para esos vuelos podrían estar supeditadas a la obligación de aterrizar en un lugar adecuado para su inspección.

Según el tipo de carga transportada en violación del párrafo 21 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad que podría encontrarse durante una inspección, es posible que exista una infracción de las Regulaciones de Materiales Peligrosos del Departamento de Transporte incluidas en el subcapítulo C de la letra B del título 49 del Código de Reglamentos Federales, que la Administración Federal de Aviación hace cumplir con respecto a la aviación, y posiblemente de otras normas de la Administración Federal de Aviación.

Párrafo 22: Decide que todos los Estados Miembros deberán prohibir a todo buque la entrada a sus puertos si el Estado tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que el buque es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada, o contiene carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o en la presente resolución, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o para someterla a inspección, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es

necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de la presente resolución;

El Departamento de Seguridad Nacional aplica la disposición del párrafo 22 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad en el marco de las competencias generales vigentes de los capitanes de puerto, que permiten denegar la entrada a los buques. La Guardia Costera de los Estados Unidos puede negar la entrada de buques al puerto por motivos de seguridad (véase 33 U.S.C. § 1223).

Párrafo 23: Recuerda que el Comité ha designado a la empresa Ocean Maritime Management (OMM) de la RPDC, hace notar que los buques especificados en el anexo III de la presente resolución son recursos económicos controlados o explotados por OMM y, por tanto, están sujetos a la congelación de activos establecida en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006), y recalca que los Estados Miembros están obligados a aplicar las disposiciones pertinentes de esa resolución;

El Departamento del Tesoro determinó que todos los buques enumerados en el anexo III de la resolución 2270 (2016) son propiedad de entidades designadas sujetas a su congelación de activos.

Párrafo 27: Decide que las medidas establecidas en los párrafos 8 a) y 8 b) de la resolución 1718 (2006) deberán aplicarse también a todo artículo que el Estado determine que podría contribuir a programas nucleares o de misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC a actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y en la presente resolución, o a la evasión de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y en la presente resolución;

Con respecto a las exportaciones a la República Popular Democrática de Corea:

- El Reglamento de Administración de las Exportaciones, de cuya aplicación se encarga la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación a la República Popular Democrática de Corea) de todos los artículos sujetos al Reglamento excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se obtenga una licencia para ello. La competencia de concesión de licencias de la Oficina de Industria y Seguridad abarca ampliamente las exportaciones o reexportaciones que podrían contribuir a los programas de armas de destrucción en masa o de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea o a la evasión de las restricciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la República Popular Democrática de Corea. La Oficina de Industria y Seguridad aplica una política de denegación a las transacciones descritas en el párrafo 27 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad.
- De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular

Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. (La Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe las exportaciones y reexportaciones de artículos que no son objeto de licencia por parte de la Oficina de Industria y Seguridad ni están sujetos a su jurisdicción, incluidas las exportaciones del extranjero y las reexportaciones por personas de los Estados Unidos de artículos no sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones.)

- Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.
- La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).
- Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con el 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. §1701), la Guardia Costera del Departamento de Seguridad Nacional y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Con respecto a las adquisiciones de la República Popular Democrática de Corea:

- El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.
- Además, en virtud del Decreto 13722, los nacionales de los Estados Unidos tienen prohibido, dondequiera que se encuentren, negociar con bienes en que una persona designada o el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea tengan algún interés.

Párrafo 29: Decide que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, carbón, hierro ni mineral de hierro, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos materiales procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y decide que esta disposición no deberá aplicarse a:

a) El carbón que, según confirme el Estado adquirente sobre la base de información fidedigna, haya provenido del exterior de la RPDC y haya sido transportado a través del territorio de esta únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), a condición de que el Estado notifique al Comité con antelación y de que esas transacciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o la presente resolución, y,

b) Las transacciones que, según se haya determinado, tengan exclusivamente fines relacionados con los medios de subsistencia y no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o en la presente resolución;

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Además, en virtud del Decreto 13722, los nacionales de los Estados Unidos tienen prohibido, dondequiera que se encuentren, negociar con bienes en que una persona designada o el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea tengan algún interés.

Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).

Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con el 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. §1701), la Guardia Costera del Departamento de Seguridad Nacional y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Párrafo 30: Decide que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio ni minerales de tierras raras, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos materiales de la RPDC por sus

nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, procedan o no del territorio de la RPDC;

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).

Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con el 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. § 1701), la Guardia Costera del Departamento de Seguridad Nacional y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Párrafo 31: Decide que todos los Estados deberán impedir la venta o el suministro por sus nacionales, o desde su territorio o empleando buques o aeronaves de su pabellón, de combustible de aviación, incluida la gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno, tengan o no origen en su territorio, al territorio de la RPDC, salvo que el Comité haya aprobado previamente, a título excepcional y caso por caso, la transferencia a la RPDC de tales productos para atender necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos especificados para supervisar eficazmente su suministro y utilización, y decide también que esta disposición no será aplicable a la venta ni al suministro de combustible de aviación a aeronaves civiles de pasajeros fuera de la RPDC destinado exclusivamente al consumo durante el vuelo de esas aeronaves a la RPDC y el vuelo de regreso;

El Reglamento de Administración de las Exportaciones, de cuya aplicación se encarga la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio, prohíbe la exportación de los Estados Unidos a la República Popular Democrática de Corea (o la reexportación desde un tercer país) de todos los artículos sujetos al Reglamento excepto alimentos o medicamentos designados como “EAR99”, a menos que se obtenga una licencia para ello. Independientemente de su pabellón, todos los buques o aeronaves sujetos al Reglamento deben cumplir el requisito de licencia que este impone. La Oficina de Industria y Seguridad examinaría las solicitudes de licencia para la venta o el suministro de combustible de aviación con sujeción al Reglamento, o de buques o aeronaves sujetos al Reglamento que transporten el combustible, en el marco de una política general de denegación.

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. En virtud de ese Decreto, la Oficina de Control de Activos Extranjeros prohíbe las exportaciones de otros países por personas de los Estados Unidos de artículos no sujetos al Reglamento de Administración de las Exportaciones.

Con respecto a las aeronaves con pabellón de los Estados Unidos, desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa de transporte aéreo extranjera, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, lo que incluye el espacio aéreo territorial de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que operen aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas de transporte aéreo extranjeras. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas en virtud de una exención concedida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) emergencias en vuelo.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, 19 U.S.C. § 482, 1499) y confiscar o decomisar cualquier artículo introducido o exportado en contravención de la legislación o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la legislación, así como cualquier buque o aeronave asociados (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1595a y 22 U.S.C. § 401).

Con respecto a los buques con pabellón de los Estados Unidos, de conformidad con el 14 U.S.C. § 89, la Guardia Costera de los Estados Unidos del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. Si el propio buque es de origen estadounidense, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, el buque está sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la República Popular Democrática de Corea. En aguas sujetas a la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas internacionales de las costas de los Estados Unidos) o en zonas declaradas sujetas a la aplicación de dicha jurisdicción (véase 19 U.S.C. §1701), la Guardia Costera del Departamento de Seguridad Nacional y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos comparten la competencia para abordar buques y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, 19 U.S.C. § 1581 y 14 U.S.C. § 89).

Párrafo 32: Decide que la congelación de activos establecida en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) deberá aplicarse a todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren fuera de la RPDC y sean propiedad o estén bajo el control, directa o indirectamente, de entidades del Gobierno de la RPDC o el Partido Obrero de Corea, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de estos, que el Estado determine que están asociados con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o la presente resolución, decide también que todos los Estados, excepto la RPDC, deberán asegurar que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades de su propiedad o que estén bajo su control, ni los utilicen en su beneficio, y decide que esas medidas no serán aplicables con respecto a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos necesarios para llevar a cabo las actividades de las misiones de la RPDC ante las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones conexas u otras misiones diplomáticas y consulares de la RPDC, ni a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que el Comité determine previamente, caso por caso, que son necesarios para el suministro de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de la presente resolución;

El artículo 1 del Decreto 13722 dispone el bloqueo de bienes e intereses en bienes del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y del Partido de los Trabajadores de Corea.

Párrafo 33: Decide que los Estados deberán prohibir en sus territorios la apertura y el funcionamiento de nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación de bancos de la RPDC, decide también que los Estados deberán prohibir a las instituciones financieras presentes en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que establezcan nuevas empresas conjuntas y adquieran una participación en la propiedad o establezcan o mantengan relaciones de corresponsalia con bancos de la RPDC, salvo que esas transacciones hayan sido aprobadas previamente por el Comité, y decide que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para cerrar las sucursales, filiales y oficinas de representación existentes, y para poner fin a las empresas conjuntas, la participación en la propiedad y las relaciones de corresponsalia bancaria con bancos de la RPDC en un plazo de 90 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. El artículo 3 a) ii) del Decreto 13722 prohíbe nuevas inversiones en la República Popular Democrática de Corea por personas de los Estados Unidos, dondequiera que estas se encuentren.

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Párrafo 34: Decide que todos los Estados deberán prohibir a las instituciones financieras presentes en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que abran nuevas oficinas de representación, filiales o sucursales, así como cuentas bancarias en la RPDC;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. El artículo 3 a) ii) del Decreto 13722 prohíbe nuevas inversiones en la República Popular Democrática de Corea por personas de los Estados Unidos, dondequiera que estas se encuentren.

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes,

servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Párrafo 35: Decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias que tengan en la RPDC en un plazo de 90 días, si el Estado en cuestión tiene información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o en la presente resolución, y decide también que esta disposición no deberá aplicarse cuando el Comité determine caso por caso que esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o las actividades de las Naciones Unidas o sus organismos especializados u organizaciones conexas, o con cualquier otro fin compatible con las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o la presente resolución;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello.

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la República Popular Democrática de Corea. Además, el artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe cualquier transacción por una persona de los Estados Unidos o que se encuentre dentro de los Estados Unidos que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Párrafo 36: Decide que todos los Estados deberán prohibir el apoyo financiero público y privado procedente de su territorio o prestado por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o a entidades que participen en ese comercio) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o en la presente resolución, incluido el párrafo 8;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la República Popular Democrática de Corea, salvo

en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. El artículo 3 a) ii) del Decreto 13722 prohíbe nuevas inversiones en la República Popular Democrática de Corea por personas de los Estados Unidos, dondequiera que estas se encuentren.

La Oficina de Industria y Seguridad también tendría la función, derivada de su competencia, de aprobar o denegar solicitudes de licencia para actividades de personas de los Estados Unidos que puedan contribuir a los programas de armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea o para otras actividades prohibidas en virtud de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la República Popular Democrática de Corea. Las solicitudes para llevar a cabo esas actividades serán denegadas en caso de que las actividades contribuyan de manera sustancial a los programas de armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea (véase el artículo 744.6 del Reglamento de Administración de las Exportaciones). Ese apoyo prohibido no puede implicar la exportación o reexportación de un artículo sujeto al Reglamento de Administración de las Exportaciones.
